

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve de agosto de dos mil veintiuno

Tutela 2ª Instancia

ACCIONANTE: HENRY LOMBANA VILLARRAGA
ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO y OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ
ZONA SUR
Expediente No: 2021-00120

Procede el despacho a proferir el **FALLO** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **HENRY LOMBANA VILLARRAGA**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata de los derechos de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA(S) ACCIONADA(S):

Refiere el accionante que solicitó a través de derecho de petición el 3 de marzo de 2021 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur el registro de los oficios Nos. 1669 del 5 de octubre de 2018 y 179 del 22 de febrero de 2021 del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, que ordenaban el levantamiento de la inscripción de la demanda del proceso de pertenencia inscrito en la anotación No. 14 y tener como nuevos propietarios a Henry Lombana Villarraga y Carlos Alberto Cano Cano.

Menciona que no le han contestado dicha petición.

Presentada esta acción de tutela el 23 de junio de 2021, el accionante dio alcance al escrito inicial de demanda y manifestó que el 25 de junio del año en curso la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos le había dado respuesta, pero consideró que no es de fondo sino un mero formalismo para que se declare hecho superado.

Señala que lleva más de tres años intentando que se cumpla la sentencia, sin respuesta alguna.

Indica que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos le hizo una nota devolutiva que indica *"el inmueble no se determinó por área y linderos"*, por lo que acudió al referido despacho judicial para que le ayudara a corregir los errores presentados, quien le expidió el oficio 179 que corrige el yerro indicando la dirección del inmueble, su matrícula inmobiliaria y señalando *"alinderado e individualizado como aparece en el Certificado de tradición y libertad, en consecuencia de lo anterior sírvase proceder a inscribir la referida sentencia en el respectivo folio de Matrícula Inmobiliaria"*.

Aduce que el Juzgado 47 corrigió el oficio, sin embargo, la Oficina de Registro insiste en desobedecer la orden del despacho, pese a que se identifica plenamente el predio.

Pretende con esta acción no se declare hecho superado, pues afirma que la Oficina de Registro contestó por la presión de esta acción, pero la respuesta no fue de fondo, por lo que no solo le está vulnerando el derecho de petición sino el debido proceso y acceso a la administración, desobedeciendo un fallo judicial y obstaculizando la justicia.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito de Bogotá) ordenó notificar a las accionadas para que rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de primer grado mediante el fallo impugnado dispuso NEGAR el amparo constitucional invocado, al existir pronunciamiento de la accionada a la petición del accionante con ocasión de esta acción, es decir, que negó el amparo por hecho superado.

VII. IMPUGNACIÓN:

Impugna la sentencia de primera instancia el accionante, solicitando se REVOQUE el fallo, pues considera que la respuesta dada no resuelve la petición de fondo.

VIII.- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

Constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO.

DERECHO DE PETICIÓN: En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **petición**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).” (Subraya en texto original).

Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, negando o concediendo lo solicitado, y no simples menciones a la petición.

Empero, como el juzgador no puede suplantar a la autoridad, pues su atribución solo va hasta ordenar la respuesta omitida, es inadecuado este vehículo procesal para señalar el sentido positivo o negativo de la decisión.

Por tanto, resulta improcedente acudir a la acción de tutela para solicitar que se ordene a la autoridad reconozca determinado derecho; es a esa autoridad a quien corresponde definir si se tiene o no el mismo, y sus límites, **la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido.**

La Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994 manifestó:

"En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser negativa o positiva, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el Juez de Tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el Juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (...)."

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

3.- DEBIDO PROCESO: En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso, al respecto anota el art. 29 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Como desarrollo de ese derecho, el Legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales debían someterse los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

La observancia de ese conjunto de normas legales es lo constitutivo del DEBIDO PROCESO; son garantía para la protección y el debido reconocimiento a los derechos de las personas, y al mismo tiempo, la forma de racionalizar y ordenar la función judicial o administrativa.

Allí donde se adopte una consecuencia que afecta a un particular sin previo agotamiento de las reglas procesales dispuestas para ello, o por quien no tiene jurisdicción para hacerlo, se encuentra vulnerado el derecho al DEBIDO PROCESO.

4.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el

juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación de los derechos fundamentales invocados por el accionante ante la presunta falta de respuesta de fondo por la accionada a la petición que aquel elevó el 3 de marzo de 2021 con la que radicó oficios librados por el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad dentro de proceso de pertenencia.

5.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio se observa que se **REVOCARÁ** el fallo proferido por el Juzgador de primera instancia dentro de la presente acción de tutela, por las siguientes razones:

Como motivo para impetrar esta acción constitucional el accionante indicó que las accionadas no le habían dado una respuesta de fondo a su petición del 3 de marzo de 2021 con la que radicó los oficios Nos. 1669 del 5 de octubre de 2018 y 179 del 22 de febrero de 2021 librados por el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de pertenencia que declaró que el aquí accionante junto con Carlos Alberto Cano Cano adquirieron por la vía de la prescripción extraordinaria de dominio el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-760860.

Seguidamente el accionante dio alcance a la demanda inicial y afirmó que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos le había dado respuesta, pero consideró que no es de fondo sino un mero formalismo para que se declare hecho superado.

La Oficina de Registro accionada ante el juez de primera instancia rindió el informe solicitado y manifestó que, en efecto, dio respuesta al accionante mediante oficio del 24 de junio de 2021 donde dice indicarle los fundamentos de derecho por los cuales no es procedente el registro de la sentencia de pertenencia y la cancelación de la inscripción de la demanda que recae sobre el folio 50S-760860.

No obstante, observa este despacho que con esa respuesta no se resuelve de fondo la petición elevada por el accionante, pues no le explica las razones por las que no es viable tener por cumplido el requisito de señalar los linderos y áreas con la remisión que se hizo en la sentencia del certificado de tradición.

Ante esas circunstancias, el derecho invocado por el accionante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición presentada en la fecha antes citada, aún no le ha sido contestada de fondo, razón por la cual el mismo debe ser tutelado para que la accionada le precise las razones de orden jurídico que no permiten el registro con los documentos allegados.

La accionada tendrá en cuenta en la calificación que realice observar las pautas que indica la Corte Constitucional en la sentencia T-585/19 con la advertencia al accionante que, de ser el caso, le corresponderá hacer uso de los recursos que al respecto contempla el art. 22 de la Ley 1579 de 2012.

Se concluye de lo expuesto que la sentencia de primera instancia se **REVOCARÁ**, para en su lugar, amparar el derecho de petición del accionante y, en consecuencia, ORDENAR a la accionada que, en el término de 48 horas

siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta al accionante en los términos ya indicados.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia calendada 7 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito de Bogotá, para en su lugar, **AMPARAR** al accionante **HENRY LOMBANA VILLARRAGA** el derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR, por ende, **ORDENAR** a la accionada **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo al accionante precisándole las razones de orden jurídico que no permiten el registro con los documentos allegados.

La accionada tendrá en cuenta en la calificación que realice observar las pautas que indica la Corte Constitucional en la sentencia T-585/19, con la advertencia al accionante que, de ser el caso, le corresponderá hacer uso de los recursos que al respecto contempla el art. 22 de la Ley 1579 de 2012.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Civil 012
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e185ca49328c2739a605160d3a16ae13f234ca89d4555b18484d78e6b5ab0e2d**
Documento generado en 19/08/2021 06:54:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>